



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 0.71 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 20 JUL 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal Nº 489-2015-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Junio del 2015; y el Oficio Nº 117-2015-GRJ/DREJ/OAJ, con fecha de recepción 25 de Mayo del 2015, con el que elevan Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, interpuesto por la administrada doña **NOEMI EUNICE HERRERA APONTE**:

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 188° numeral 188.4 de la Ley antes señalada, establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". Estando en este extremo de la norma este ente superior debe resolver la petición administrativa del administrado, el mismo que fue presentado con fecha 23 de Marzo del 2014. Asimismo, el impugnante basa su recurso de apelación principalmente entre otros en los siguientes fundamentos: 1) Mediante los documentos de petición de Renovación de Contrato de prestación de servicios no personales de fecha 31 de diciembre del 2014 y 09 de enero del 2015, por ante la dirección regional de educación Junín. 2) Las peticiones no han merecido respuesta

haber adquirido la suscrita estabilidad permanente en la administración pública. 3) Al no obtener respuesta alguna como Dispone la Ley, y al haber transcurrido en exceso el plazo legal establecidos en 50 días aproximadamente para obtenerla, siendo este de 30 días, le causa indefensión a la suscrita e imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo. 4) La ley Nº 24041 es contundente y definitiva, al señalar que los trabajadores de la administración pública

alguna a pesar del tiempo transcurrido en demasía, excediendo el plazo legal, mora y desidia de la DREJ que me causa indefensión y violación de mis derechos laborales de rango constitucional, al







"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

con más de un año de servicios en labores pertinentes como es de mi caso y bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, que también es su caso, adquieren la permanencia y estabilidad en sus labores, lo cual es corroborado por el TC y T. del Servicio Civil en jurisprudencia uniforme. 5) Los años de labor han sido de naturaleza totalmente permanente, la suscrita estaba sujeta a un horario de 8:00 am hasta las 4:00 pm y en el último contrato desde las 2:00 pm hasta las 10:00 pm, y anteriormente estaba sujeta al contrato de prestación de servicios personales. 6) El silencio ficto de la Dirección Regional de Educación de Junín, resulta, aparte de negligencia administrativa por desidia, inacción, mora y que me causa perjuicio, también resulta ser violatoria de sus derechos laborales a la permanencia en el sector público, conforme a la normativa acotada, concordante con el bloque de la constitucionalidad; violando además el debido procedimiento administrativo, bajo un debido proceso. 7) El silencio ficto impugnado deberá ser amparado por el superior en grado, quien con su justo estudio de autos y jurisprudencia aplicable, declara fundado el presente recurso, pues el silencio ficto en silencio ficto en recursos impugnatorios tiene efecto negativo y en el presente caso tiene el propósito oscuro y doloso de afectar sus derechos laborales;

Que, la administrada ha venido trabajando durante más de 05 años y 06 meses, desde el año 2007, hasta a fines del año 2014, en el ISTP "Andrés Avelino Cáceres", mediante la modalidad de Contratos de Locación de Servicios y CAS, cabe mencionar que, no han sido de manera permanente, ya que, de fojas 12 al 39, se puede apreciar que han sido interrumpidos, y ninguno de dichos contratos sobrepasa de un año ininterrumpido, conforme lo prescribe la Ley Nº 24041;

GERENCIA O M REGIONAL DE Z O DESARROLLO D SOCIAL A

Que, la locación de servicios el artículo 1764º del Código Civil establece que "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." Asimismo, el artículo 1765º del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales." Como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa. En relación con esto último, es importante señalar que la doctrina especializada en Derecho Laboral ha utilizado precisamente el elemento de "subordinación" para distinguir entre los "servicios personales" y los "servicios no personales";

Que, la existencia de un vínculo de subordinación determina una relación laboral y, consecuentemente, la existencia de un contrato de trabajo; mientras que, **la ausencia de dicho vínculo determina la existencia de un vínculo de carácter civil**, un contrato de locación de servicios;



Que, conforme persuade de los actuados se tiene que la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación Junín, no ha resuelto dentro del plazo de 30 días la petición administrativa de la administrada y como consecuencia de ello se ha generado el silencio administrativo negativo, este hecho le genera responsabilidad disciplinaria a la autoridad por el incumplimiento injustificado del plazo, de conformidad al artículo 143° numeral 143.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado". Siendo ello así, debe remitirse el expediente al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, de conformidad al artículo 92° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil;





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse fundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada NOEMI EUNICE HERRERA APONTE y debe darse por agotado la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Jean A. Diaz Alvarado Gerente Regional de Deserrollo Social GOBJERNO REGIONAL JUNIN GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 JUL 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Rooles
SECRETARIA GENERAL